

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TRISINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de La Almunia se presentó á nombre de D. José Callejas un interdicto de recobrar la posesion del derecho de introducir ganados á pastas en la dehesa y dehesilla de Suñen, derecho en el cual habia sido perturbado por el Alcalde de Epila al acordar este que los ganados del demandante no pudieran entrar en los referidos terrenos sin ciertas condiciones, y al imponer á aquel una pena por haber introducido los ganados sin llenarlas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitucion y llevada á cabo, el Gobernador de Zaragoza á instancia del Alcalde de Epila, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, una vez sustanciado el interdicto sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador ofició al Juzgado manifestándole que dirigia la oportuna comunicacion á la Audiencia, toda vez que el Juez «habia dictado ya auto final en el asunto:»

Que el Juez dictó una providencia disponiendo que se remitieran á la Superioridad los autos que se hallaban pendientes de la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila de la sentencia restitutoria, toda vez que se dejaba libre la jurisdiccion del Juzgado:

Que el Gobernador dirigió á la Audiencia de Zaragoza un oficio de requerimiento, fundándose en que el art. 89 de la ley municipal prohíbe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas en asuntos de su competencia, doctrina establecida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones: en que segun la resolucion de 21 de Marzo de 1870, «el auto final de un interdicto no impide la competencia:» en que si D. José Callejas trataba de sostener el estado posesorio de los pastos, debió alegarlo al reclamar contra la imposicion de las multas por el Alcalde, hecha en virtud de unas Ordenanzas municipales aprobadas debidamente, y contra las cuales no se interpuso recurso alguno: en que dichas multas fueron confirmadas por la Autoridad requirente, si bien rebajando su importe por exceder su cuantía de la que señala el art. 77 de la ley municipal: en que el asunto era de la competencia de la Alcaldía por tratarse de la infraccion de unas Ordenanzas municipales; y si D. José Callejas se creyó lastimado en sus derechos civiles, podia acudir al juicio civil ordinario, pero no al interdicto: en que no tiene aplicacion al presente caso el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe que se susciten competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por-

que no tiene ese carácter el auto restitutorio que recae en los interdictos; y por último, en que habiendo dejado de entender el Juzgado en el asunto, procedía el requerimiento á la Audiencia:

Que la Sala, despues de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando que las providencias administrativas contra las cuales no puede reclamarse por la via de interdicto son las que hayan sido dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones; y acerca de esto nada se decia en el oficio de requerimiento, puesto que no se citaba disposicion alguna que autorice á los Alcaldes para proceder como procedió el de Epila: que la propiedad, bajo todos sus aspectos, ya se trate del dominio pleno ó de algunas desmembraciones, ó ya del hecho de la posesion, está regida por las leyes civiles, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales: que en el interdicto se trata de una cuestion privada que afecta ó puede afectar á los particulares, cuyo estado posesorio corresponde declarar á la Autoridad judicial: que el Alcalde de Epila, con el pretexto de aplicar un bando de policia, ha resuelto por sí y ante sí una cuestion posesoria entre los propietarios de la dehesa y dehesilla de Suñen y D. José Callejas, que en virtud de un título de adquirir se cree con derecho á usufructuar los pastos de aquellas fincas: que el modo de obrar del Alcalde en esta cuestion es á todas luces improcedente, y que sus atribuciones de policia y las providencias que con arreglo al bando dictó imponiendo al demandante una multa no se contrarian derechamente por la sentencia recaida en el interdicto, puesto que la aplicacion del bando se halla subordinada al estado posesorio de las fincas, cuya determinacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y citaba la Sala la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 89 de la ley municipal y el 76 de la Constitucion.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del reglamento citado, que dispone que el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en declarar competente:

Considerando:

1.º Que las citas legales contenidas en el oficio de requerimiento se refieren todas á la prohibicion de entablar interdictos contra providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones; á la facultad de los Gobernadores para entablar competencias en

los interdictos despues de dictado el auto restitutorio, y á la cuantía de las multas que pueden imponer los Ayuntamientos por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos:

2.º Que no puede tenerse por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con las citas referidas, puesto que ninguna de ellas se dirige á demostrar que el conocimiento del asunto esté reservado á la Administracion:

3.º Que el Gobernador debió insistir en el requerimiento en los términos que prescribe el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que si bien habia sido ya interpuesto el recurso de apelacion del auto restitutorio cuando el Juez recibió el oficio de requerimiento, todavia no habia sido admitido el recurso, y por tanto el Juez conservaba su jurisdiccion:

4.º Que de lo expuesto se deduce que existe un vicio sustancial en el modo de suscitar la competencia que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para dar el mayor impulso á los trabajos de repoblacion, fomento y demás mejoras de los montes públicos, y á fin de que tengan debido cumplimiento las disposiciones contenidas en la Real orden dictada con esta fecha al objeto de plantear en las mejores condiciones aquel servicio, cuya importancia requiere atencion preferente, es indispensable dotar en lo posible á los distritos forestales del número de Ingenieros que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1875 hasta cubrir las vacantes que hoy existen; disponiendo del que actualmente presta servicio en la Junta consultiva y demás Comisiones especiales con residencia en esta Córte, en cuyas dependencias sólo quedarán los Ingenieros absolutamente necesarios para que no se paralicen los trabajos que les están encomendados; los cuales, si bien todos revisten gran importancia, no tienen por su naturaleza la trascendencia que los inherentes á los distritos forestales. Es además conveniente al buen servicio que, permaneciendo el Ingeniero Jefe de cada distrito en la capital de la provincia, vayan los demás Ingenieros y el personal subalterno á residir habitualmente en los pueblos más cercanos á los montes con objeto de que atien-

dan á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La Secretaria de la Junta consultiva de montes será desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con dos Ingenieros agregados.

Segunda. Sólo quedarán á las órdenes del Jefe de la Comision del mapa forestal de la Península dos Ingenieros del Cuerpo.

Tercera. La Comision de rectificacion del Catálogo de montes públicos será auxiliada por tres Ingenieros, conforme á lo determinado en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; desempeñando el cargo de Secretario el de más antigüedad en el cuerpo.

Cuarta. Las plazas á que se refieren las disposiciones precedentes continuarán servidas por los Ingenieros de mayor categoría entre dos adscritos á las citadas dependencias, destinándose los excedentes á los distritos forestales.

Y Quinta. Los Ingenieros Jefes de los distritos dispondrán la distribucion del personal facultativo y pericial, repartiéndolo en los pueblos de la provincia; teniendo en cuenta la proximidad de estos á los montes; su posicion intermedia entre ellos; el número de Ingenieros y Ayudantes que están á sus órdenes, y atendiendo exclusivamente á las condiciones del buen servicio; dando cuenta á la Direccion general del ramo tan pronto como lo hayan verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1881.—Lalsala.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Uno de los servicios que por su importancia requiere preferente atencion es el fomento y mejora de los montes públicos, por cuya prosperidad las Cortes del Reino y el Gobierno de S. M. han manifestado siempre especial predileccion en consonancia con lo que la opinion pública há tiempo vivamente reclama.

Es notoria, y está en el ánimo de las personas ilustradas, la benéfica influencia que ejercen las grandes masas arbóreas en las condiciones climatológicas de un país, así como la necesidad de su existencia por las múltiples funciones que tienen en la vida y bienestar de los pueblos. El ejemplo que Alemania, Austria, Francia, Rusia y otras naciones nos ofrecen aplicando en su pureza la ciencia dasonómica sería estímulo bastante para no quedar postergada la nuestra en la eficaz proteccion que dispensan á tan importante ramo de la riqueza pública, y para obtener los cuantiosos rendimientos que dichos países alcanzan, si no se abrigase el propósito de procurar la fiel observancia de las leyes especiales y reglamentos dictados para su ejecucion, dando en lo posible satisfaccion cumplida á una ne-

cesidad que se deja sentir cada dia con más fuerza.

Desgraciadamente hay en España numerosas comarcas estériles é improductivas que en épocas anteriores fueron terrenos feraces surcados por corrientes regularizadas, gracias á la influencia de la vegetacion arbórea que las poblara; pero de lo cual, conservándose tradicional recuerdo, sólo quedan como triste realidad escuetas regiones donde no es posible otro cultivo que el forestal.

Las pérdidas materiales sufridas en la provincia de Valencia con la inundacion de 1864; las más sensibles y recientes de Murcia, Almeria, y Alicante, cuyo recuerdo contrista aun los sentimientos humanitarios del país; las últimas de Aragon, y otros muchos estragos acaecidos en diversas comarcas, imponen al Gobierno de S. M. el sagrado deber de precaver en lo posible tan horribles calamidades, que siembran la desolacion y la ruina.

A remediar las funestas consecuencias de la decadencia de nuestras regiones forestales se encaminan la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877 y el reglamento de 18 de Enero de 1878.

Es, pues, un deber ineludible el que tiene este Ministerio de procurar el aumento de arbolado en las zonas impropias para el cultivo agrario permanente, al par que la conservacion y fomento de los montes existentes, fuente de riqueza para los Municipios y sus vecindarios, y que por lo mismo tenemos la obligacion de mantener y mejorar para las generaciones futuras, como legado de nuestros antepasados, del cual no somos en realidad más que usufructuarios.

Bajo este último concepto se ha conseguido una importante mejora confiando la custodia al benemérito cuerpo de la Guardia civil, cuya fuerza hace imposible con su acreditado celo las talas perdurables.

No deja, sin embargo, de ser sensible la frecuencia con que ya algunas corporaciones, ya los propietarios y usuarios de montes públicos pretenden hallar en ellos productos, que por su naturaleza no pueden suministrar, sin tener en cuenta que esta importante riqueza llena un fin social, y que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe encerrarse su produccion en los límites que, de concierto con la ciencia, establecen las disposiciones que la regulan en pro de los intereses de sus dueños.

La aplicacion, pues, de los principios dasonómicos para la determinacion de los aprovechamientos en la relacion posible con las necesidades y derechos de los pueblos es una de las obligaciones primordiales que imponen las leyes vigentes á los Ingenieros para la conservacion de la riqueza forestal, y por ello es innecesaria la recomendacion conducente á la fiel observancia de las mismas, y á que se practiquen los reconocimientos oportunos.

Es evidente que á todo proyecto de mejora debe preceder un detenido estudio de las condiciones del monte, como base si se han de obtener los resultados más satisfactorios. Para dar

mayor impulso á esta clase de trabajos, así como para que se fijen los montes y terrenos que, reuniendo los requisitos de excepcion determinados por las leyes, deben ser preferentemente objeto de repoblacion y fomento, ó entregarse en otro caso á la venta, se creó la Comision revisora del catálogo. Con destino á este importante servicio se ha consignado en el presupuesto vigente un crédito de 50.000 pesetas, cuyo empleo y justificada inversion deberá procurar la Comision referida por los medios que le sugiera su competencia, ya comunicando las instrucciones convenientes á los Ingenieros de las provincias y brigadas que se destinen á operaciones de rectificacion, ya girando sus Vocales visitas con objeto de que, dándose á los trabajos la unidad y enlace necesarios, sean en lo posible reproductivos, utilizándose en los de repoblacion y demás mejoras.

El deslinde y amojonamiento de los montes, cuya indeterminacion es causa de frecuentes detenciones; la ordenacion científica y regularizacion de los aprovechamientos sobre la base de su racional posibilidad; la construccion de caminos forestales y el establecimiento de telégrafos ópticos para aminorar los estragos de los incendios, son reformas necesarias que han de mejorar considerablemente el estado de los montes y el valor de sus aprovechamientos, en términos que compensen con exceso los gastos que por estos conceptos se originen. Por ello, y aun cuando no sea posible emprender todos los referidos servicios por la escasez de personal facultativo, este Ministerio, deseoso de darles el impulso conveniente, se propuso mejorar la situacion de los Ingenieros y Ayudantes, solicitando de las Córtes el aumento de crédito concedido en el actual presupuesto para el ascenso recientemente otorgado, cumplimentándose en parte el Real decreto de 16 de Marzo de 1859, y ofreciendo al propio tiempo el considerable número de plazas que resultan vacantes en el cuerpo de Ingenieros, con lo cual, estimulándose el ingreso en la Escuela especial del ramo, podrá irse aumentando progresivamente el personal que requiere una área tan extensa como la que aun poseemos.

A tan solícita proteccion de las Córtes debe el cuerpo responder con eficacia, procurando el perfeccionamiento del servicio; y en su consecuencia, resuelto el Gobierno á que se apliquen todos los recursos otorgados por los créditos legislativos presupuestos en la ejecucion de los diversos trabajos forestales, y por los medios de que puede disponer la Administracion para plantearlos, espera confiadamente que, así los Ingenieros y funcionarios de los distritos, como las Comisiones especiales y la Junta consultiva del ramo, pondrán el mayor empeño en secundar las elevadas miras de S. M. para que la repoblacion de los claros y calveros de los montes actuales y la de los demás terrenos á que se refiere la ley relativa á este servicio reciban el impulso que urgentemente reclama el estado de nuestra riqueza.

Aprobados los anteproyectos de repoblacion y

mejora de la mayor parte de los distritos, y dotados estos del material é instrumentos para las operaciones de campo con los recursos del presupuesto de 1879 á 80, es preciso que los Ingenieros Jefes de los mismos formulen con urgencia los proyectos parciales y definitivos que sean consiguientes, procurando ajustarse á las disposiciones del reglamento de 18 de Enero de 1878 y á las órdenes dictadas al efecto á fin de evitar observaciones y reparos que dificulten su aprobacion é inmediato planteamiento; debiendo prevenirse á los que aun no hayan remitido el anteproyecto lo verifiquen en un breve plazo, así como recomendarse la práctica de los proyectos ya autorizados y en vias de ejecucion en algunas de las provincias con la premura que demandan las necesidades de los montes y de los pueblos.

Decidido este departamento á que tengan gradual y progresivo desarrollo los trabajos de que queda hecho mérito, no sólo ha procurado mejorar la situacion del personal facultativo y pericial, sino que, siguiendo la regla de no introducir cambios en los distritos forestales, persistirá en ese mismo sistema, salvo cuando urgentes atenciones del servicio ó casos excepcionales exijan ó aconsejen alguna modificacion. Al propio tiempo procurará mandar á los distritos forestales todo el personal facultativo que sea necesario, y que hoy presta sus servicios en Comisiones centrales, cuyos trabajos no son tan urgentes por el momento como los que se relacionan con la repoblacion directa de los montes.

El incremento de las operaciones aconsejan tambien la conveniencia de establecer una marcada distincion entre los servicios del ramo, compensando los gastos extraordinarios que originen al personal los trabajos de campo indispensables para la formacion y ejecucion de los proyectos de repoblacion, deslindes y demás mejoras y rectificacion de Catálogos; con tanta más razon, cuanto que las operaciones de esta índole requieren gran movilidad, y por consiguiente no escasos sacrificios pecuniarios. Basta considerar lo exíguo de la indemnizacion fija que tienen señalada los Ingenieros para toda clase de servicios, y que ninguna disfrutan los Ayudantes, cuyo sueldo apenas alcanza á satisfacer las atenciones ordinarias de la vida, para convencerse de la necesidad de poner al indicado personal en condiciones de que pueda dar resultados prácticos y tangibles, ya que por otra parte la escasez del mismo impone al existente mayores gravámenes, tomándose precauciones para que dichos recursos se apliquen exclusivamente á los fines para que fueron otorgados.

Por lo mismo que los trabajos enumerados demandan atencion preferente y caen de lleno en las funciones propias del Ingeniero, no hay para qué insistir en que la ejecucion más rápida, esmerada y económica es el resultado que tienen derecho á esperar el Estado, los pueblos y los establecimientos públicos propietarios de una riqueza valiosa, confiada en primer término á la inteligente direccion y cuidado del personal facultativo.

Si estos bienes se lograran por fortuna ver realizados, como confiadamente es de esperar, el cuerpo de Ingenieros de Montes habria cumplido la principal mision á que debe su existencia; y S. M., velando siempre por la prosperidad moral y material del pais, no escaseará su agradecimiento á los funcionarios que sepan llenar satisfactoriamente sus elevados propósitos en todo lo que se relaciona con el desarrollo de la riqueza pública; y en su virtud el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, los distritos forestales se ocuparán preferentemente en la redaccion y ejecucion de los proyectos de repoblacion de los montes públicos y demás terrenos á que las citadas disposiciones se refieren.

Segundo. Los Ingenieros Jefes, sin desatender el servicio ordinario, procederán tambien con urgencia en sus respectivos distritos á la práctica de los deslindes, amojonamientos y demás mejoras necesarias en los montes, así como á las operaciones de rectificacion del Catálogo, remitiendo al efecto los presupuestos de gastos correspondientes.

Tercero. Para el debido cumplimiento de las prescripciones anteriores, se considerarán como extraordinarios los trabajos de campo indispensables á la realizacion de los servicios taxativamente expresados en las mismas, abonándose en concepto de indemnizacion de gastos 15 pesetas á los Ingenieros y 7 pesetas 50 céntimos á los Ayudantes por cada dia empleado en dichos trabajos. Esta indemnizacion se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificacion del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de dias invertidos en los trabajos, y localidades en que estos hayan tenido lugar: dichas certificaciones deberán estar visadas por el Ingeniero Jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los dias á que se refiere esta indemnizacion no excederán de 60 para los Jefes de los distritos y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formacion de expediente, resolverá este Ministerio.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ingenieros de Montes seguirán percibiendo la indemnizacion fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1871 para toda clase de gastos que les ocasiona el servicio ordinario.

Y Quinto. El abono de la indemnizacion extraordinaria, así como el de los demás gastos que originen la ejecucion de los trabajos anteriormente citados, se aplicará durante el corriente año económico á los créditos concedidos en el cap. 19, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio para el servicio de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, ó para el de revision del Catálogo, segun que las operaciones sean de una ú otra naturaleza, y en los años sucesivos al capítulo en que se comprendan estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1881.—Lasala.

(Gaceta 10 de Enero de 1881.)

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza:

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion de 181 metros de estera de cordoncillo para las diferentes dependencias de este Establecimiento, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan hacer sus proposiciones, presentando al propio tiempo muestra igual á la que existe de manifiesto en la Direccion de este Hospital, bajo el tipo de una peseta 80 céntimos cada metro; cuyo acto tendrá lugar en dicha Direccion á las doce de la mañana del dia 26 del actual.

Zaragoza 14 de Enero de 1881.—Francisco Sanz.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 750 pesetas, el aprovechamiento de los restos del incendio de la partida del monte Alto de Transil, así como el de 500 pinos secos marcados en el mismo monte en las partidas Alto del Estopa y Barelo de Siviano.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 25 de Enero en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 13 de Enero de 1881.—El Ingeniero Jefe del distrito, P. O., Rafael O. de Solorzano y Velunza.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE NIÑOS.

Los ejercicios de oposicion á Escuelas de niños vacantes en esta provincia darán principio á las diez de la mañana del dia 18 del actual en la Escuela Normal de Maestros, por el ejercicio oral para Escuelas elementales.

Lo que de acuerdo del Tribunal se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 14 de Enero de 1881.—P. A. del T., Victorio Enciso, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITRO.					KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Ateca.....	18'00	9'00	10'00	»	1'06	0'65	1'00	0'25	0'32	1'30	»	2'50	0'10	0'06
Belchite.....	22'50	8'75	»	»	»	»	1'00	0'25	0'48	1'50	»	1'75	0'04	0'04
Borja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calatayud....	19'46	9'73	10'81	15'13	0'78	0'58	1'00	0'25	0'75	1'46	1'23	3'10	0'02	0'02
Caspe.....	20'00	6'00	»	9'00	1'25	0'70	1'12	0'35	0'75	1'60	»	2'12	0'06	0'06
Daroca.....	17'84	8'64	10'48	»	1'14	0'50	0'93	0'26	0'65	1'40	1'17	1'80	0'03	0'03
Ejea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La Almunia...	19'00	11'00	»	»	1'50	0'75	1'00	0'40	1'25	1'40	»	1'70	0'06	0'06
Pina.....	20'25	6'50	»	»	1'00	0'65	0'80	0'30	0'62	1'40	»	1'66	0'10	0'10
Sos.....	18'00	8'00	12'00	12'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	18'52	8'00	12'28	15'63	0'90	0'50	1'00	0'26	0'50	1'62	»	2'34	0'04	0'05
Zaragoza.....	21'44	8'48	10'17	10'37	0'91	0'55	1'07	0'38	0'63	1'75	1'75	2'50	0'03	»
TOTALES.	195'01	84'10	65'74	62'13	10'14	5'68	10'32	2'92	6'92	15'18	4'15	22'47	0'57	0'53
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	19'50	8'41	10'95	12'42	1'12	0'63	1'03	0'29	0'69	1'51	1'39	2'24	0'05	0'05

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas. Cént.	
TRIGO.....	Precio máximo.	22'50 Belchite.
	Idem mínimo..	17'84 Daroca.
CEBADA.....	Precio máximo.	11'00 La Almunia.
	Idem mínimo..	6'00 Caspe.

Zaragoza 1.º de Enero de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Aquilino Herce.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
7	107	48	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena,	233
9	190	52	»	»	Idem.....	sin tierra, piedras ni hu-	
10	213	44	»	»	Idem.....	medad.....	

Zaragoza 11 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SEXTA.

D. Fermin Sisamon y Ostariz, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de la villa de Mesones, en la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que habiendo sido alistado por este Ayuntamiento, para el reemplazo del año actual, el mozo Gregorio Solanas Romero, natural de esta villa, huérfano de padre y madre, é ignorándose su paradero, á pesar de las gestiones practicadas, se le cita para que hasta el día 30 de Enero corriente comparezca á exponer cuanto pudiere convenirle á su derecho en el expediente de quintas de este año expresado; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de las tres provincias de Aragon, donde debe permanecer dicho mozo, den conocimiento á esta Alcaldía de su paradero, haciendo lo mismo si hubiere fallecido; y al efecto se insertará este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Teruel, Huesca y Zaragoza, á los efectos expresados.

Dado en la villa de Mesones á 10 de Enero de 1881.—El Alcalde Presidente, Fermin Sisamon.—Por acuerdo de los señores del Ayuntamiento, Francisco Perez y Laborda, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1878-79, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, en los dias hábiles de oficina, durante cuyo periodo podrán los vecinos hacer las observaciones que crean convenientes.

Muel 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Roque Soler.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo, referentes al año económico de 1879-80, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á contar desde el 16 del actual en adelante, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y producir en su caso las reclamaciones que tengan por conveniente.

Luceni 10 de Enero de 1881.—El Alcalde ejerciente, Fermin Andía.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1879-80, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias.

Lo que se hace notorio por este anuncio á fin de que puedan ser censuradas y exponer contra las mismas lo que crean conveniente.

Lécera 11 de Enero de 1881.—El Alcalde, Santiago Vidao.

La titular de Cirugia de la villa de Mediana, con el asignado anual de 300 pesetas, se halla vacante por dimision que ha hecho el Profesor á causa de su avanzada edad y falta de salud. Dicho Profesor está conforme tambien en que se encargue el agraciado de la asistencia de los vecinos contratados, percibiendo á prorateo el importe de las igualas. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Alcaldía durante dicho término, finado el cual se proveerá.

Mediana 12 de Enero de 1881.—El Alcalde, José Cortés.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pedro Leon de Gracia, que se dice habitó en la calle de Pabostria, núm. 8, sin que consten más datos, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, al objeto de recibirle cierta declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Telesforo de Gracia sobre amenazas á los Agentes de la Autoridad; apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 10 de Enero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Pina.

Cédula de notificacion.

En causa seguida en este Juzgado contra Teodoro Linares Fando, natural de La Zaida, vecino que fué de Pina, de 27 años de edad, casado, jornalero, sobre hurto, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Territorio la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada por la cual se declara que los hechos probados constituyen un delito de hurto en cantidad menor de 10 pesetas sin la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, del cual resulta responsable en concepto de autor el procesado Teodoro Linares Fando, á quien en su virtud se condena á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, accesorias de suspension de todo cargo, del derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas con devolucion al Ayuntamiento de los maderos que proceden del puente, y destinándose los demas al pago de las responsabilidades pecuniarias del penado. Para su ejecucion y cumplimiento, á su tiempo librese la correspondiente certificacion á dicho Juzgado, pasándose desde luego la pieza de embargo al Ministerio Fiscal á los efectos oportunos. Pues por esta nuestra sentencia de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian M. Pardo.—Elias Diez Lopez.—Tomás Raimundo Requejo.»

Posteriormente por la misma Superioridad se acordó el auto que en parte dice así:

«Zaragoza 22 de Marzo de 1880.—Considerando que si bien para gozar de las gracias concedidas por el Real decreto de 21 de Noviembre último se requiere, conforme á su art. 4.º, que los reos esten cumpliendo la condena, ó senten-

ciados por ejecutoria que no se hubiese llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado, se halla acreditado cumplidamente que se encuentra en este último caso el comprendido en la presente causa Teodoro Linares y Fando, respecto del que, si bien era firme la sentencia en la citada fecha, no se llevó á cumplido efecto en el tiempo por causas principalmente del Escribano actuario D. Santiago Torrente, lo propio que sucede relativamente á Mateo Cuen y Alonso, procesado y condenado por hurto, Mariano Miguel y Alcantér, reo del mismo delito, y Florencio German Lopez, condenado á su vez ejecutoriamente por lesiones:

Considerando que concurren en los ya nombrados las demas circunstancias que señala el citado art. 4.º, sin que les alcance excepcion alguna de las señaladas en el mencionado Real decreto, y que conforme al art. 2.º del mismo procede el indulto total de las penas impuestas á aquellos. Se declara aplicable el indulto concedido en el Real decreto expresado á los nombrados Teodoro Linares, Mateo Cuen, Mariano Miguel y Florencio German, relevándoles del cumplimiento de la pena de arresto á que fueron respectivamente condenados el primero, tercero y cuarto, así como de la detencion subsidiaria que pudiera corresponder al segundo por insolvencia de la multa. Para hacerles saber y demas efectos oportunos, librese la correspondiente certificacion á dicho Juzgado. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Nicolás de Haedo.—Elias Diez Lopez.—Tomás Ramiro Requejo.—Relator, Gregorio Jordan.—Escribano de Cámara, Pablo Rodier.»

En su virtud, siendo ignorado el actual domicilio del procesado Teodoro Linares, no pudiendo notificársele personalmente lo anteriormente inserto, á fin de que llegue á su noticia, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, expido la presente cédula, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Pina á 22 de Diciembre de 1880.—Juan Berdun y Pallarés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTOS.

Los que ántes de ser sorteados en el actual reemplazo deseen quedar libres del servicio activo de las armas por sustitucion ó redencion á metálico, pueden conseguirlo por la cantidad de 4.000 reales vellon que se depositarán á satisfaccion de los interesados hasta que quede cumplido el contrato que se hará al efecto.

Dirigirse á Juan Pastor, Independencia, 20, entresuelo. (7)